

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el día 25 de julio del año que avanza el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJA, arrima al plenario comunicación mediante la cual solicita la terminación del trámite por pago directo, en virtud a la materialización de la aprehensión del vehículo de placa IPY818; así mismo, que se disponga el levantamiento de la orden de aprehensión. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, agosto 04 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1474

Sevilla - Valle, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO.
EJECUTANTE: BANCO FINANDINA S. A.
EJECUTADO: JAIME ALEXANDER CAICEDO CASTILLO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00025-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la comunicación vertida a la foliatura del plenario, por parte del extremo ejecutante BANCO FINANDINA S. A., de solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo con garantía mobiliaria mediante pago directo en virtud a la aprehensión del automotor, así como, el levantamiento de la orden de aprehensión oficiando a las autoridades de tránsito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No.0199 de febrero 7 de 2022 esta judicatura dispuso admitir el trámite de ejecución de garantía mobiliaria en la modalidad de PAGO DIRECTO propuesto por el acreedor garantizado BANCO FINANDINA S. A. en contra del deudor y/o garante JAIME ALEXANDER CAICEDO CASTILLO, ordenando la aprehensión y posterior entrega del bien mueble, vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, línea EON, color NEGRO, carrocería HATCH BACK, modelo 2016, motor G3HAEM318134, chasis y serie MALA351AAGM353684, cilindraje 814 c. c., servicio PARTICULAR y placa IPY818 de propiedad de este último, por conducto de la Policía Nacional- Sección Automotores SIJIN.

Posteriormente, en la calenda del 11 de junio del hog año, se recepcionó comunicación signada por el Patrullero CARLOS HERNAN MONTOYA informando la inmovilización del automotor en el municipio de Sabaneta – Antioquia el 9 de julio de 2022, anexando al acta de incautación de elementos y el inventario del vehículo, circunstancia que determinó, del extremo procesal activo, petición de terminación del procedimiento desplegado mediante la modalidad de pago directo, dada la aprehensión del automotor, así como, el levantamiento de la orden de inmovilización.

Página 1 de 3

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

En ese orden de ideas, interpreta este administrador de justicia, que lo peticionado se aparta del rito procesal establecido por la norma reguladora de las garantías mobiliarias, específicamente lo estatuido por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 el cual precisa:

Artículo 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (Énfasis y subrayado fuera de texto).

En igual sentido normatiza el numeral 5° del artículo 69 del mismo compendio normativo:

“Artículo 69. VENTA DE BIENES EN GARANTÍA. Previo el cumplimiento de las disposiciones anteriores, en la venta de los bienes dados en garantía se tomará en cuenta las siguientes disposiciones especiales:

(...)

5. Los bienes muebles en garantía pueden ser tomados en pago por el acreedor garantizado por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por la entidad que conoce del trámite, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio y conclusivo para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega del bien al acreedor...” (Énfasis y subrayado fuera de texto).

De otro lado, establece el artículo 72 de la referida norma:

Artículo 72. DERECHO A LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

Se colige entonces, no ser viable acceder a la súplica extendida por la parte ejecutante de terminación del trámite por pago directo hasta tanto se acredite al plenario el abastecimiento del procedimiento referenciado en aras de no vulnerar las garantías y derechos sustanciales del extremo pasivo, en especial teniendo en cuenta que no se aportó el avalúo del bien mueble dado en garantía.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición extendida por la parte ejecutante, a través de su gestor judicial Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJA, de terminación del trámite por pago directo, en virtud a la aprehensión del vehículo, hasta tanto se acredite al plenario el abastecimiento del procedimiento establecido por la codificación adjetiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **126**
DEL 05 DE AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69739cbeceb0182cf22af995ca2c8eadb618ef6275c1bffc51c1868b01037519**

Documento generado en 04/08/2022 09:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>